

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrado ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicado: 110016000000202101098 01
Procesado: Elsa Liliana Ortiz Cruz
Procedencia: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, falsedad material en documento público y concierto para delinquir
Motivo: Apelación auto
Decisión: Confirma
Aprobado: Acta número: 062

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa y la Fiscalía General de la Nación, en contra del auto de 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que improbo el preacuerdo celebrado con **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Consignados en la decisión de primera instancia, los hechos se relataron de la siguiente manera:

“1. La presente investigación tiene su génesis en el informe ejecutivo del 18 de diciembre de 2018, suscrito por el patrullero LUIS ALFREDO CARDONA, adscrito a la DIJIN-GRATE donde se aporta información entregada el 11 de diciembre de 2018 por fuente humana, quien dio a conocer de unas irregularidades presentadas al interior de las instalaciones de la Industria Militar de Colombia “INDUMIL” y del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCAA, relacionadas con ventas de armas de fuego y explosivos, así como la asignación de permisos y cupos para la venta de los mismos a empresarios dedicados a la minería aurífera, para posteriormente ser comercializado ilegalmente a mineros de las zonas donde funcionaban las empresas y grupos delincuenciales.

2. Dichas actividades se estarían presentando con ayuda de funcionarios activos del Ejército Nacional de Colombia, quienes prestan sus servicios en dichas entidades, al igual que funcionarios retirados o en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares, los cuales laboran en la Industria Militar Colombiana INDUMIL y quienes son objeto de sobornos, mediante la entrega de altas sumas de dinero para la autorización, aumento o entrega de material explosivo a estas personas, violando los protocolos y las normas emitidas por las entidades.

3. Así las cosas, mediante actividades investigativas se logró determinar la existencia de un grupo de delincuencia organizada, dedicado a realizar actividades ilícitas coordinadas desde la ciudad de Bogotá, y desarrolladas en sitios como Pereira, Manizales y Marmato, tales como la venta y transporte ilegal de explosivos, así como actos de corrupción, lográndose materializar la ocurrencia de seis eventos, de los cuales se relacionó a la ciudadana **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** en cuatro de ellos, los cuales se concretan a los siguientes:

a. **Hecho jurídicamente relevante No. 3:** el 18 de julio de 2019 en retén militar adelantado por el GAULA MILITAR sobre la vía principal que comunica Santa Rosa de Cabal, Risaralda a Manizales, Caldas fueron requeridos dos vehículos de placas WBF383 y TKG252, los cuales transportaban material explosivo, **25.000 metros de mecha de seguridad de la empresa SKY GROUP y 20.000 metros de mecha de seguridad de Alianza Minera** perteneciente a las empresas ALIANZA MINERA y SKY GROUP, sin escolta militar y al verificar su documentación que llevaban en ese momento con el contenido transportado se encontró que no correspondía a lo que estaba facturado, donde llevaban más metros de mecha que los cancelados en las facturas, así como otra serie de irregularidades.

b. **Hecho jurídicamente relevante No. 4:** De acuerdo con informe presentado el 9 de octubre de 2019 por un oficial de explosivos del Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos quien fungía como agente encubierto, se reportaron irregularidades evidenciadas en las cantidades de explosivos que debían existir en los polvorines, frente al sistema SIAEM, base de datos donde se registran los movimientos del material comprado, material gastado y lo que queda en cada uno de los polvorines de cada una de las empresas, información que debe coincidir con los libros de las empresas, dando cuenta de la venta ilegal de material explosivo, conforme se extrae de llamadas telefónicas llevadas a cabo en los meses de septiembre y octubre de 2019.

c. **Hecho jurídicamente relevante No. 5:** El 25 de octubre de 2019, siendo las 14:08 horas, funcionarios de la Policía Judicial observaron dos vehículos de placas TNE-117 y TKB-802 tipo volqueta,

*los cuales transportaban material explosivo, **4.625 kilos de ANFO FAXAR INDUMIL; 35.000 metros de cordón detonante No. 3 INDUMIL; 1.525 kilos de INDUGEL PLUS AP; 87.000 metros de mecha de seguridad INDUMIL y 2° detonadores comunes No. 8 de fabricación china**, violando todas las medidas de seguridad para el transporte y manipulación de este tipo de material, no contaban con escoltas de unidades militares ni estaban transportándolo en horario nocturno, sino a plena luz del día.*

*d. **Hecho jurídicamente relevante No. 6:** A través de comunicación del 19 de octubre de 2020 efectuada por el Mayor Juan Carlos Suárez Quemba, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 Francisco Javier Cisneros, se informa que al verificar el archivo [sic] reposa en la seccional del SINAME y archivo central de la Unidad Táctica, en relación con las certificaciones de las personas que se desempeñan como personas idóneas para la manipulación de explosivos, se encontró que a los integrantes de esta organización no les ha sido expedida certificación de empleo básico y elemental de explosivos comerciales en Minería y Obras Civiles”.*

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 Los días 11 y 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, una vez legalizó la diligencia de registro y allanamiento, presidió la audiencia de formulación de imputación en contra de JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ Y PAULA ANDREA CARDONA GÓMEZ como coautores del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo, cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo, tráfico de influencias de particular, falsedad en documento público en calidad de determinadores y coautores de concierto para delinquir; YAZMÍN ANDREA ESCUDERO ESPAÑA como coautora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso homogéneo, falsedad material en documento público en calidad de determinadora y coautora de concierto para delinquir; **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** como coautora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso

restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo, cohecho por dar u ofrecer, falsedad material en documento público en calidad de determinadora y coautora de concierto para delinquir; NICOLÁS ÁLZATE SUAREZ como coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cohecho impropio y concierto para delinquir; y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ARIAS como coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo, cohecho propio e impropio, tráfico de influencias de servidor público, falsedad material en documento público agravado en calidad de determinador y coautor de concierto para delinquir.

Finalmente, el estrado judicial impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad en el domicilio a todos los investigados.

3.2 La Fiscalía General de la Nación radicó acta de preacuerdo celebrado con **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, por lo que, el 27 de mayo de 2021 el expediente se asignó al Juzgado Cuarto Penal Especializado del Circuito con Función de Conocimiento de esta sede.

3.3 El 05 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación del convenio al que llegaron las partes, oportunidad en la que la delegada fiscal informó que varió la calificación jurídica endilgada, y en ese sentido, aseguró, el ajuste de legalidad consistiría en acusar a la implicada en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos, como determinadora de falsedad en documento público y autora del concierto para delinquir.

Ahora, en lo que atañe al acuerdo celebrado con la imputada, consistió en disminuir la sanción del injusto más grave en la mitad e incrementar doce (12) meses para cada uno de los delitos, de manera que, al ser el injusto contenido en el artículo 366 del Código Penal el que reviste mayor gravedad, se partiría de la pena mínima de ese punible y se incrementaría lo correspondiente por los otros dos ilícitos y en consecuencia, el castigo privativo de la libertad resultó en cincuenta y siete (57) meses de prisión¹.

3.4 El 12 de noviembre de 2021, se continuó con la diligencia de verificación de la negociación, oportunidad en la que el operador judicial emitió auto improbando el preacuerdo y, contra la anterior determinación, la representante fiscal y la defensa interpusieron recurso de apelación.

4. DECISIÓN RECURRIDA

El sentenciador aclaró que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia en la materia, en los eventos de celebración de preacuerdos, el operador judicial debe verificar las rebajas concedidas al procesado y si estas derivan de un beneficio con ocasión de la negociación o un ajuste de legalidad.

Así pues, recordó, en el caso concreto, en la audiencia de imputación se atribuyó a **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** el injusto de

¹ Récord 48:58, audiencia de 05 de noviembre de 2021.

fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en calidad de coautora, empero, en la diligencia de verificación de preacuerdo, la delegada del órgano instructor varió la calificación jurídica de este reato a cómplice, pues a su juicio, la implicada no tenía dominio funcional del hecho.

A propósito de lo anterior, el funcionario cognoscente concluyó que, con los medios de convicción que obran en el plenario, se demostró que la encartada efectuó un aporte esencial en la conducta punible, comoquiera que, tenía a su cargo la entrega del material explosivo vendido previamente y también participaba en el transporte de los objetos.

De ahí que, consideró, si bien la procesada actuaba bajo las órdenes de JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ, lo cierto es que, no se trata de un evento de complicidad, en tanto se produjo un acuerdo en común y división en el trabajo, con el propósito de llevar a cabo el injusto, por lo que, su intervención permitió la efectiva entrega de los detonantes a los compradores.

Aunado a ello, adujo que, la Fiscalía General de la Nación no acreditó en debida forma la necesidad de ajustar la calificación jurídica, máxime si se tiene en cuenta que los verbos rectores atribuidos a la infractora fueron transportar y traficar, es decir, no se endilgó la adquisición de los explosivos, actividad que estaba exclusivamente a cargo de su superior.

En ese orden de ideas, concluyó, el comportamiento de **ORTIZ CRUZ** se adecua a la coautoría impropia, por cuanto existió acuerdo previo, con división del trabajo y dominio funcional del hecho, aspectos que fueron acreditados con el

marco fáctico y las pruebas aportadas por el ente de investigación penal.

De otra parte, el juzgador explicó que, la rebaja punitiva pactada con la implicada “*contempla penas irrisorias*”, y en ese sentido, además de la degradación de la participación a cómplice se otorgó un beneficio excesivo a la acriminada.

Sobre el particular, refirió, de acuerdo con la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal, las facultades del titular de la acción penal en preacuerdos son regladas, de manera que, los alivios que se concedan a los procesados no deben afectar el prestigio de la administración de justicia y, en consecuencia, están proscritas las variaciones de las calificaciones jurídicas que no tienen sustento en los hechos materia de acusación.

Corolario de lo anterior, resolvió improbar el preacuerdo celebrado entre la inculpada y la delegada del órgano acusador.

5. RECURSO DE APELACIÓN

5.1 Fiscalía General de la Nación²

La representante del ente instructor precisó que, el cambio en el grado de participación de la infractora se trata de un ajuste de legalidad, con fundamento en los elementos de convicción que obran en el caudal probatorio, concretamente en el interrogatorio llevado a cabo a JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ y las interceptaciones de comunicaciones.

² Récord 28:55 a 38:20, audiencia de 12 de noviembre de 2021.

En efecto, a su juicio, de los medios suasorios se evidencia que este último tomaba las decisiones en punto al movimiento y tráfico de los explosivos, por lo que, **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** se limitaba a recibir los objetos en “*INDUMIL*” y trasladarlos a los sujetos previamente señalados por su superior, por cuanto era este quien se encargaba de las negociaciones para la venta de los detonantes.

Así pues, consideró, en atención a las comunicaciones escuchadas, se evidencia que las conductas desplegadas por la procesada corresponden a la labor que ejerce el cómplice, dado que se limitaba a atender las indicaciones suministradas por un tercero que tenía el dominio del hecho, esto es, JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ.

En la misma línea, refirió, la compra de materiales detonadores se encuentra exclusivamente a cargo del dueño de la empresa autorizada, por lo que, la encartada no contaba con la facultad de adquirir esos bienes y el gerente de “Alianza Minera” se encargaba de decidir acerca del posterior tráfico de los objetos.

De ahí que, consideró, la imputada no tiene el dominio del hecho y tampoco es la responsable directa de la conducta delictiva, toda vez que, no tenía la capacidad de dirigir la ejecución del reato materia de acusación, sino que se limitaba a acatar los mandatos de ARBELÁEZ JIMÉNEZ, en virtud del contrato de trabajo que sostenía.

Por consiguiente, concluyó, aun cuando el actuar de **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** se ajusta al delito que le fue atribuido, el grado de participación debía ser alterado a la calidad de

cómplice como un ajuste de legalidad, cambio que no implica un doble beneficio con ocasión del preacuerdo celebrado, máxime si se tiene en cuenta que esa modificación deriva del análisis de los elementos materiales probatorios.

5.2 Defensa³

El defensor precisó que, con los medios de convicción de cargo se estableció que su prohijada no tiene la calidad de coautora como había sido inicialmente imputada y que, por tal motivo, resultaba necesario realizar la modificación de la calificación jurídica a cómplice.

En efecto, señaló, de acuerdo con la declaración de JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ, la encartada era simplemente una empleada y él era el gerente de la empresa, por lo que, este tenía el dominio funcional del hecho, pues se encargaba de comprar o adquirir explosivos para posteriormente comercializarlos, por cuanto se trata de una actividad reglada.

En ese orden de ideas, consideró, en el presente asunto no se habla de una división del trabajo para ejecutar la conducta punible, sino que, un único sujeto llevó a cabo la totalidad de los actos ilícitos y obtuvo colaboración de terceras personas.

De manera análoga, señaló, el transporte de los artefactos se encontraba a cargo del superior de **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, toda vez que, este tenía las autorizaciones, ordenaba y coordinaba dónde, cómo y cuándo se debían entregar los

³ Récord 38:30, audiencia de 12 de noviembre de 2021.

detonantes, al tiempo que, la implicada se limitaba a prestar ayuda.

A propósito de ello, recordó, en una de las interceptaciones en las que las autoridades detienen un vehículo que no tenía los requisitos legales, la acriminada llama a ARBELÁEZ JIMÉNEZ solicitando su intervención, por lo que, aun cuando ella se encontraba en el rodante, el traslado de los bienes los realizó un tercero y la coordinación era responsabilidad de su superior.

Ahora, en lo que atañe a la comercialización, a juicio del defensor, es claro que, el gerente de la sociedad era quien se encargaba de negociar con los compradores los explosivos previamente adquiridos en el Ejército Nacional y el capital derivado de esos negocios ingresaba al patrimonio de JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ.

De ahí que, manifestó, si bien la acriminada intervino dolosamente en la realización de las conductas punibles que le son endilgadas, lo cierto es que, no cuenta con dominio funcional de la acción, dado que no tenía la capacidad para iniciar, detener o suspender la ejecución del delito.

En efecto, refirió, de acuerdo con la jurisprudencia especializada, la calidad de autor solo puede atribuirse a quien tiene el dominio del hecho, es decir, aquel que tiene la posibilidad de decidir acerca de la comisión de la conducta punible y cómo se llevará a cabo.

Asimismo, señaló, la división del trabajo y el acuerdo previo no son elementos que permitan diferenciar la

complicidad de la coautoría, toda vez que, son características que se presentan en ambos grados de participación, de manera que, se debe establecer si los aportes efectuados para la realización del reato son esenciales y si hay dominio funcional del hecho.

En ese sentido, concluyó, en los eventos en que el sujeto simplemente presta su ayuda o apoyo y su conducta no es de significativa importancia, el supuesto de hecho se subsume en la complicidad, como ocurre en el caso particular.

Al respecto, adujo que, JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ tomaba las decisiones durante la realización del ilícito hasta su consumación, en tanto adquirió los explosivos y se encargó de su transporte y venta y, en consecuencia, no es posible considerar que **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** haya actuado en calidad de coautora, toda vez que, se trataba de una empleada que seguía las decisiones de su superior.

En la misma línea, aseguró, la implicada se trata de un *instrumento fungible* en la empresa criminal, por cuanto no todas las negociaciones de la empresa se llevaron a cabo con su colaboración y, en todo caso, el jefe podía ordenar a otra persona, caso en el cual, finalmente el delito se efectuaba.

Por consiguiente, consideró, el ajuste de legalidad efectuado por la Fiscalía General de la Nación, no constituye un doble beneficio, si se tienen en cuenta los elementos de convicción que obran en el plenario.

En suma, requirió, se revoque la decisión emitida por el estrado judicial de primer grado y en su lugar, se apruebe el

preacuerdo celebrado con la delegada fiscal; de otra parte, como pretensión subsidiaria, solicitó que se efectúe un nuevo reparto de las actuaciones, por cuanto el operador judicial escuchó la declaración de culpabilidad de la procesada y está contaminado para continuar con la etapa de juicio oral.

7. TRASLADO DE NO RECURRENTE⁴

El delegado del Ministerio Público aseguró que, aun cuando se improbo el convenio celebrado, es posible que los interesados efectúen los ajustes correspondientes y presenten un nuevo acuerdo ante el funcionario cognoscente.

Con todo, manifestó, el juez de primera instancia argumentó los motivos por los cuales la acriminada tenía la calidad de coautora y puso de presente las comunicaciones en las que se evidenciaba la conducta desplegada, al tiempo que, la titular de la acción penal y la defensa no argumentaron con suficiencia la complicidad de **ORTIZ CRUZ**, máxime si se tiene en cuenta la aceptación de responsabilidad que hizo la infractora por los restantes delitos.

En efecto, consideró, en el caso concreto, con la aceptación de cargos de la implicada se produjo una *confesión* respecto de la comisión de los ilícitos, por lo que, no es posible aceptar que participó en los restantes injustos como coautora, pero en el caso de la fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos manifestar que se trató simplemente de una cómplice.

⁴ Récord 01:08:58, audiencia 12 de noviembre de 2021.

Así pues, consideró, no es procedente el ajuste de legalidad deprecado por las partes interesadas, por cuanto la encartada era empleada de la sociedad “*Alianza Minera*”, empero, conocía la ilicitud de su actuar.

En suma, solicitó, se confirme la decisión de primera instancia y se inste a la Fiscalía General de la Nación y el defensor a celebrar un nuevo acuerdo.

8. CONSIDERACIONES

8.1 Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 33-1 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y la defensa, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que, en virtud de los artículos 176 y siguientes, *ibidem*, se procede a examinar los puntos de disenso expresados contra la providencia recurrida.

8.2 Problema jurídico

Atendiendo el objeto de la apelación y en razón al principio de limitación, conforme al cual el funcionario judicial solo puede pronunciarse respecto de lo que es materia de disenso y aquello que esté inescindiblemente vinculado, la Sala de decisión se ocupará en determinar si, en el caso particular, el *a quo* acertó al improbar el preacuerdo celebrado entre la delegada fiscal y el defensor.

8.3 De la diferencia entre coautoría y complicidad

Sea lo primero señalar que, en audiencia de 05 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación presentó el preacuerdo celebrado con la defensa, en el que se efectuó un ajuste de legalidad consistente en variar el grado de participación de **ORTIZ CRUZ** de coautora a cómplice en el reato de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, comoquiera que, a su juicio, en atención a los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, la encartada no tenía dominio funcional del hecho y sus aportes no eran esenciales en la comisión del ilícito.

A su turno, el 12 de noviembre de 2021, el operador judicial de primer grado profirió auto en el que improbió el preacuerdo, por cuanto las modificaciones efectuadas por la representante fiscal desconocían el marco fáctico y los medios suasorios de cargo.

Asimismo, el juzgador explicó que, en el presente asunto se acreditó que, aun cuando la acusada recibía las órdenes de su superior, la conducta desplegada fue fundamental y tenía el dominio del hecho con relación a los verbos rectores que le fueron enrostrados, esto es, traficar y transportar los explosivos.

A propósito de ello, la defensa y la delegada del órgano instructor interpusieron recurso de apelación, puesto que, consideraron que el actuar de la procesada no se ajusta a la coautoría, al tiempo que, se trata de una cómplice, pues no tenía la capacidad para iniciar o detener la ejecución del delito.

Bajo ese contexto, resulta oportuno recordar que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que, la titular de la acción penal no puede efectuar ajustes en la calificación jurídica atribuida al procesado sin el marco fáctico y probatorio que lo sustente, con el único propósito de ofrecer un beneficio y celebrar el preacuerdo, de manera que, esos cambios en la calificación jurídica con ocasión de las negociaciones se encuentran proscritos.

En efecto, se ha establecido que la representante del órgano instructor podrá hacer ajustes de legalidad, siempre y cuando esas modificaciones impliquen encuadrar la atribución de los delitos a los hechos jurídicamente relevantes y los elementos materiales probatorios o evidencia física; al respecto, ha establecido:

“Lo anterior permite concluir: (i) cuando se habla de los “hechos del caso” como referente para la celebración de acuerdos, no puede perderse de vista que se trata de hipótesis, sometidas a diferentes estándares a lo largo de la actuación penal; (ii) para hacer la imputación, la Fiscalía debe verificar el estándar establecido en el artículo 287, y debe hacer lo propio para decidir sobre la acusación, según los lineamientos del artículo 336; (iii) si el juicio de imputación y/o el juicio de acusación arrojan como resultado una hipótesis favorable en algún sentido al procesado –por ejemplo, que el homicidio se cometió bajo estado de ira, su intervención fue a título de cómplice y no de autor, se trató de un delito de hurto y no de peculado, etcétera-, la inclusión de esos aspectos no constituyen un beneficio, sino la sujeción al principio de legalidad; (iv) los fiscales deben actuar con la objetividad exigida en el artículo 115 de la Ley 906 de 2004, que corresponde a lineamientos básicos de la Constitución Política, lo que implica que la formulación de los cargos debe hacerse conforme la hipótesis factual establecida –según el estándar previsto para cada fase-, sin importar que ello dé lugar a situaciones favorables del procesado, porque, visto de otra manera, les está vedado “inflar” la imputación o la acusación para presionar la celebración de acuerdos; (v) es posible que luego de formulada la imputación, en virtud de la progresividad inherente a la actuación, la Fiscalía deba ajustar los cargos, lo que en algunos casos puede perjudicar al procesado –como en los eventos analizados en el fallo con radicado 51007-, pero en otros puede favorecerlo, como cuando, luego de la imputación, se establece que el homicidio ocurrió bajo circunstancias de menor punibilidad; (vi) esos cambios pueden

producirse por su propia actividad investigativa o por la información que logre recopilar la defensa –cuando opta por compartirla para que la hipótesis inicial sea corregida-; y (vii) es igualmente posible que en las fases anteriores al juicio la defensa plantee hipótesis alternativas fundadas, así, a juicio de la Fiscalía, no tengan el respaldo “probatorio” suficiente para modificar la hipótesis factual de la imputación a la luz de los lineamientos de los artículos 287 y 336”⁵.

Conforme a ese contexto, en esos eventos se altera la responsabilidad penal de los procesados, empero, esa determinación no obedece a la intención de ofrecer beneficios con ocasión del preacuerdo, al tiempo que, tiene por objeto ajustar las actuaciones de los investigados y los hechos contenidos en el escrito de acusación, a los preceptos normativos.

Aclarado tal aspecto, en el caso concreto resulta imperioso determinar si el cambio efectuado por la representante fiscal en el preacuerdo, en torno al grado de participación de **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, obedece a un ajuste de legalidad de acuerdo con el marco fáctico y evidencia física, o si se trató de un beneficio adicional con ocasión del convenio.

Ha de aclararse en este punto que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en diferenciar la coautoría y la complicidad como formas de participación en la conducta punible; al respecto, ha explicado:

“En decisión del 26 de septiembre de 2012, radicado 38250, recordó la Sala los elementos estructurantes de la coautoría concretándolos en, “acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte”, y analizándolo de otra forma, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: i) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y ii) en la fase objetiva, el co-dominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado.”

Ahora bien, respecto a los partícipes el artículo 30 se ocupa de establecer quienes con su actuar o injerencia en la comisión de una conducta punible adquieren esta calidad, concretándolos en el

⁵ CSJ SP2073-2020, rad. 52227, de 24 de junio de 2020, MP: Patricia Salazar Cuéllar.

determinador y el cómplice. Pues si bien este artículo al finalizar su redacción hace alusión al interviniente, modalidad que por su ubicación sistémica podría entenderse comprendida dentro de la citada categoría general, bien lo ha señalado la Sala se trata de institutos jurídicos diferentes.

Así las cosas, respecto al cómplice la Sala ha sido enfática en señalar que se trata de un instituto diferente al de la coautoría puesto que éste detenta el dominio del hecho, mientras que el cómplice se limita a prestar una ayuda que no reviste significativa importancia para la ejecución de la conducta punible, “Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente causa de un resultado típico, sino una condición del mismo”⁶.

Bajo tales derroteros, en el caso concreto resulta indispensable determinar cuál fue la conducta desplegada por la procesada en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y a cuál de los grados de participación anteriormente reseñados se ajusta su actuar.

Para el efecto, téngase en cuenta que, en la audiencia de formulación de imputación, la delegada del órgano instructor imputó a la procesada como coautora del ilícito en comento, bajo los verbos rectores de *traficar* y *transportar*

Ahora, con el propósito de sustentar la teoría acusatoria, la Fiscalía General de la Nación presentó como medios de convicción el interrogatorio de 03 de septiembre de 2021 llevado a cabo a JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ y los informes de investigador de campo efectuados por funcionarios del C.T.I., que registran las interceptaciones de los abonados telefónicos pertenecientes a la implicada y los restantes procesados, en los que estos hacen alusión a los ilícitos materia de juzgamiento.

⁶ CSJ SP994-2021, rad. 58182, de 24 de marzo de 2021, M.P.: Eyder Patiño Cabrera.

Así pues, en la declaración extra juicio, el procesado aseguró que **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** actuaba bajo sus órdenes, puesto que, él decidía acerca de la entrega de dineros a favor de miembros del Ejército Nacional, el transporte de los explosivos, a quién debían suministrarse esos objetos y lo atinente a la documentación y certificados de los detonantes.

Asimismo, el encartado relató acerca de un evento ocurrido el 26 de octubre de 2019, en el que se transportó un material explosivo de las empresas Alianza Minera y Sky Group y, con ocasión de ese suceso, quedaron algunos remanentes de los artefactos bélicos de propiedad del infractor, de manera que, al intentar trasladarlos a la empresa, los miembros de las fuerzas armadas le solicitaron una suma de dinero adicional como reconocimiento, por lo que, el pago de esos valores lo efectuó **ORTIZ CRUZ** bajo sus directrices.

Con fundamento en este medio suasorio, la Fiscalía General de la Nación consideró que, en el presente asunto, la acriminada tenía la calidad de cómplice, por cuanto las decisiones las adoptaba JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ y ella se limitaba a atender las instrucciones impartidas por su superior, sin tener dominio funcional del hecho con relación al injusto de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Sin embargo, contrario a lo señalado en los recursos de apelación, encuentra esta Corporación que, de acuerdo con los informes de investigador de campo en los que se evidencian las comunicaciones entre los procesados y miembros del Ejército

Nacional, la implicada no se encontraba exclusivamente bajo el mando de ARBELÁEZ JIMÉNEZ al momento de llevar cabo las conductas delictivas y, aun cuando recibiera órdenes de este último para adelantar las operaciones, su participación corresponde a la de coautora por los aportes efectuados en la ejecución del ilícito.

Así pues, esta Corporación se encargará de estudiar los elementos de convicción que obran en el legajo en atención a los cuatro eventos por los que fue vinculada **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**.

En lo que atañe al hecho número tres, ocurrido el 18 de julio de 2019, en el que autoridades policivas detienen dos vehículos que transportaban explosivos en mayores cantidades de las facturadas, se tiene que, en el informe de investigador de campo del 28 de agosto de 2019⁷, se registran las interceptaciones del abonado telefónico 3137850438 que, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, pertenece a *Yazmin*, una empleada de la empresa Alianza Minera.

En efecto, en ese documento se evidencian una serie de llamadas sostenidas entre dicho abonado perteneciente a YAZMIN ANDREA ESCUDERO ESPAÑA y el celular 3128181215 de **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, en las que coordinan el traslado de materiales explosivos.

En primer lugar, en la comunicación de 18 de julio de 2019 a las 19:08:58⁸, el funcionario del C.T.I. precisa que:

⁷ Archivo No. 18, carpeta de elementos materiales probatorios.

⁸ Llamada número 2, página 7, Archivo No. 18, carpeta de elementos materiales probatorios.

“Elsa, indica que sobre las 20:00 a 21:00 horas salen (Ruta del material explosivo), agrega que el Sargento RAMIREZ no ha llegado e indico [sic] que sobre las 19:30 llegaba, Yazmin, a lo anterior pregunta el por qué de esa situación? Elsa responde que eso obedece porque va una sola escolta para los tres (Empresas usuarios?) que van para Marmato y no hay autorización de salir antes de las 20:00, posteriormente Yazmin, pregunta si 3p (ARBELAEZ) ha manifestado de hacerle entrega a alguien (Material explosivo y accesorios)? Elsa, contesta que esa 3p (ARBELAEZ) le indico [sic], que se le debía decir a Octavio que se le podía entregar “De a dos de detonadores” y en la próxima ruta se le entregan las otras cuatro (Cajas?), Yazmin, agrega a lo manifestado por Elsa él se lo habría dicho también, pero manifesto [sic] que hasta que él no llegue no se entrega nada, Elsa, pregunta cuándo llega él (ARBEALEZ)? Yamin, responde que hasta el lunes, a ello Elsa infiere que 3ps no se van a esperar hasta el lunes y Octavio no tiene pólvora para trabajar, finalmente Yazmin queda pendiente de comunicarse con ARBELAEZ para confirmar esa situación”.

En segunda llamada, ocurrida el mismo día a las 19:20:19⁹, se consigna:

“Elsa, indica que Octavio manifiesta que hasta mañana al medio día tiene la plata y tan pronto la tenga manda por “Ese coso” (Cordón detonante), a ello Yazmin responde indicando que ARBELAEZ cuenta con ese dinero, por lo anterior estas personas quedan pendientes del pago de dinero de Octavio para así entregarle el material”.

Ha de aclararse en este punto que, se tiene conocimiento que la propietaria del número de celular 3137850438 es YAZMIN ANDREA ESCUDERO ESPAÑA, comoquiera que, en comunicaciones de 31 de julio¹⁰ y 01 de agosto de 2019¹¹ sostenidas con agentes de Éxito y Bancolombia, la implicada se identifica con su nombre y el día 29 de julio de 2019, suministra su número de cédula.

A su turno, el abonado telefónico 3128181215 corresponde a **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, por cuanto el 17 de julio de 2019 a las 12:25:25¹², la acriminada se identifica con su nombre completo y otorga el número de teléfono como propio a una empleada de un hotel en la ciudad de Pereira.

⁹ Llamada número 3, página 8, Archivo No. 18, carpeta de elementos materiales probatorios.

¹⁰ Llamada número 40, página 16, Archivo No. 18, carpeta de elementos materiales probatorios.

¹¹ Llamada número 41, página 16, Archivo No. 18, carpeta de elementos materiales probatorios.

¹² Llamada número 85, página 71, Archivo No. 21 carpeta de elementos materiales probatorios.

De otra parte, en informe de investigador de campo de 21 de noviembre de 2019, se refiere que en llamada de 02 de julio de 2019 a las 12:18:02 la procesada y *Luvian*, el transportador de la empresa “*Alianza Minera*”, se comunicaron¹³ y manifestaron:

“Elsa, informa que la ruta está para el día 19 (Julio), Lubian, responde que el Sargento (RAMIREZ?) le indico [sic] que para el 19 pero no le ha confirmado bien, Elsa, agrega que se debe transportar 6.265 kilos (Material explosivo?) y pregunta si su interlocutor los trae o Wilson? Lubian, responde que él hace la actividad, así mismo Elsa indica que para el transporte de “Fuller” (s.p.) ya habría conseguido otro carro, por lo anterior estas personas quedan pendientes de la actividad”.

En el mismo orden de ideas, en informe de investigador de campo de 26 de noviembre de 2019¹⁴ el funcionario del C.T.I. se refiere a las comunicaciones interceptadas del abonado celular perteneciente a la acriminada, vale decir, el 3128181215.

Así pues, en llamada de 06 de agosto de 2019 la implicada se comunica con una tercera persona compradora de los detonantes¹⁵, en los siguientes términos:

“Elsa, indica que Rómulo le habría pagado “dos” (Caja de fulles?), a ello Octavio indica que se le habría entregado una y se debe pagar, finalmente Elsa, indica que la actividad es para el jueves (Entrega de dinero?) ya que debe madrugar el viernes para consignar el dinero que su interlocutor habría enviado por al [sic] suma de COP 1500.000, finalmente estas personas quedan pendientes”.

De otra parte, en informe de investigador de campo de 01 de diciembre de 2019 se relacionan las llamadas telefónicas del celular de propiedad de **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, concretamente se evidencia una comunicación de 11 de julio

¹³ Llamada número 26, página 115, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

¹⁴ Archivo No. 20, carpeta de elementos materiales probatorios.

¹⁵ Llamada número 145, página 7, Archivo No. 20, carpeta de elementos materiales probatorios.

de 2019 a las 07:20:35 horas, en las que la implicada sostiene una conversación con un hombre desconocido¹⁶ y en esta, se señaló lo siguiente:

“HD, refiere a Elsa como Elsa, seguidamente le indica, que 3p “Es de los que guachan donde calavera” y este solicita que se le averigüe por “Una polvorita”, a lo anterior HD pregunta si hay pólvora para la venta? Elsa, responde que no hay nada porque están vendiendo poquito, a ello Elsa indica que en los próximos días podría haber adquisición de ese material, HD comenta que hablo [sic] con 4p al cual le manifestó, “Hay fichas por ahí que la sacan un poquito (INENTENDIBLE) pero hay que dar la plata por adelantado”, finalmente Elsa queda pendiente en avisar a su interlocutor para confirmarle lo requerido”.

De otra parte, en comunicación de 25 de junio de 2019 a las 09:58:27, la implicada efectúa llamada telefónica al abonado 3147251871¹⁷ y en esta oportunidad, se evidencia:

“Elsa, refiere a su interlocutor como “Jaimito” y le pregunta si va a encargar material para el mes de julio? Lo anterior ya que en agosto no se hace pedido porque para es emes [sic] no hay fulles (s.p.) sino hasta septiembre, por lo anterior Don Javier (ARBELAEZ) va a hacer pedido en julio y no en agosto, por lo anterior llaman en Bogotá y se debe pasar el pedido con plazo por la tarde y la ruta llegaría para la tercera semana de julio, entre el 15 al 18 de julio y así cancelar el pedido la semana entrante, a ello Jaime pregunta qué cantidad puede? Elsa, responde que para “Las mismas dos” (Cajas de explosivos?), finalmente Jaime da la aprobación de lo citado por Elsa”.

Asimismo, en llamada telefónica de 04 de julio de 2019 a las 09:36:17 la acriminada se comunica con el abonado 3204944052 perteneciente a un hombre desconocido¹⁸ y se señala:

“Elsa, hace mención a unas cantidades de material explosivo; así mismo indica la necesidad de un dinero para pagarlos para un nuevo pedido de dicho material, por lo anterior HD responde enviar a su interlocutora la suma de COP 2.500.000 y la necesidad que le guarde detonante”.

¹⁶ Llamada número 72, página 2, Archivo No. 21, carpeta de elementos materiales probatorios.

¹⁷ Llamada número 47, página 62, Archivo No. 21, carpeta de elementos materiales probatorios.

¹⁸ Llamada número 62, página 65, Archivo No. 21, carpeta de elementos materiales probatorios.

En similares términos, en comunicación de 18 de julio de 2019 a las 18:01:07, la acriminada se comunica con el celular 3147251871 y en esa oportunidad se señala lo siguiente:

“Elsa, indica a Jaime que está en la espera que den la salida con el encargo, así mismo Elsa agrega que les habrían entregado todo pero no entregaron completo los detonadores, Elsa confirma que lo de su interlocutor son seis cajas y solo entregaron cuatro, a ello pregunta si ls [sic] otras dos se pueden entregar en la próxima ruta que es dentro de veinte días? Jaime, responde indicando que no hay problema, finalmente estas personas quedan pendientes”¹⁹.

Ahora, con las llamadas anteriormente reseñadas, se evidencia que el aporte efectuado por la procesada al plan común no es accesorio o de poca monta, al tiempo que, sus intervenciones en la ejecución de la conducta punible resultaron fundamentales para la consumación del ilícito.

Así pues, la acriminada no se limitaba a recibir las órdenes impartidas por terceras personas, máxime si se tiene en cuenta que incluso tomaba decisiones en algunos asuntos y organizaba con los demás participantes de la empresa criminal para dividirse las labores y lograr la consumación del delito.

Al respecto, resulta de la mayor relevancia recordar que, en comunicación de 23 de julio de 2019 a las 14:02:26 horas²⁰, JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ y la infractora hacen alusión al transporte de detonadores el día 01 de agosto de ese año y en esa oportunidad, el acriminado le consulta a **ORTIZ CRUZ** acerca de cuál sería el mejor lugar para la entrega de los elementos y es ella quien toma la decisión en ese aspecto en particular, puesto que, su jefe atendió el consejo que esta le suministró y emitió la orden conforme a las manifestaciones de la implicada.

¹⁹ Llamada número 95, página 73, Archivo No. 21, carpeta de elementos materiales probatorios.

²⁰ Llamada número 24, página 12, Archivo No. 18, carpeta de elementos materiales probatorios.

En la misma línea, véase cómo, la procesada se comunicaba continuamente con YAZMIN ANDREA ESCUDERO ESPAÑA y con los compradores, con el fin de coordinar la entrega final de los artefactos bélicos a estos últimos.

Por consiguiente, el actuar de la encartada no se limitó a la complicidad, sino que se subsume en un evento de coautoría, toda vez que, la intervención efectuada por la infractora en el *iter criminis* para lograr el tráfico y transporte de los explosivos ilícitos resultó esencial.

Siguiendo con el hilo argumentativo trazado, en el hecho número cuatro, se consigna que el día 09 de octubre de 2019 se evidenciaron irregularidades en las cantidades de explosivos en los polvorines, en comparación con el sistema SIAEM en el que se registran los datos relacionados con los detonantes comercializados.

A propósito de este evento, en informe de investigador de campo de 21 de noviembre de 2019²¹, se registran las comunicaciones del abonado telefónico 3103885999 correspondiente a JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ y del celular 3108302804 de “Luvian”, quien se encargaba del transporte de los explosivos en la empresa “Alianza Minera”.

Sobre el particular, se evidencia que, en conversación de 08 de agosto de 2019 a las 15:06:21²², Luvian se comunica con una tercera persona y le informa lo siguiente:

“Luvian, indica que estaba hablando con Elsa ya que le estaba dando los datos para carga, el ANFO, el INDUGEL, la mecha y el cordón,

²¹ Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

²² Llamada número 61, página 4, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

posteriormente MD indica que sobre las 08.00 sale para que su interlocutor la recoja, finalmente estas personas quedan pendientes”.

Asimismo, el conductor sostiene conversación con **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, el día 09 de agosto de 2019 a las 11:58:58²³ y se registra lo siguiente:

“Luvian, pregunta si su interlocutora hablo [sic] con el Sargento? Elsa, responde que está “acá” (Hablando con el Sargento), Luvian, indica que el Sargento lo llamo [sic] en la mañana y de pronto les dé buenas noticias, Elsa, responde que ya les dieron buenas noticias, Luvian, pregunta si aprobaron? Elsa, responde que si aprobaron, por lo anterior Elsa agrega el imprimir unos documentos (permisos) de fichas técnicas y hacer dos carpetas para su interlocutor y para Alex, Luvian, abonando a lo anterior indica que le dio al Sargento el carne [sic], los documentos del carro y la orden del día faltando con ello los documentos de Alex, Elsa, comenta que el material que su interlocutor va a llevar, éste tuvieron que “mermarle” (Quitarle) por 78 cajas de INDUGEL, 78 bultos de ANFO, 39 cajas de mecha y sin cordón, finalmente estas personas quedan pendientes”.

En la misma línea, en las llamadas telefónicas sostenidas entre JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ y la procesada, se evidencia que, en comunicación de 03 de octubre de 2019, a las 13:07:07²⁴ se señala:

“Elsa, indica que le habrían bajado del pedido los detonadores, o [sic] anterior ya que eran 36.200 y bajaron a 20.000, a lo anterior Elsa agrega que en la ruta de noviembre los mandan, finalmente Elsa queda pendiente del cambio de unas carpetas para los adelantos de una solicitud”.

En correspondencia con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación imputó a **ORTIZ CRUZ** el hecho número cinco, vale decir, el 25 de octubre de 2019 fueron detenidas dos volquetas que transportaban material detonante sin las medidas de seguridad exigidas para tal fin, por cuanto no cumplían con los escoltas y el transporte se efectuaba en la noche.

²³ Llamada número 62, página 4, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

²⁴ Llamada número 279, página 78, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

A propósito de ello, véase cómo, en comunicación de 16 de octubre de 2019 a las 15:40:22²⁵, los mismos interlocutores refieren:

“Elsa, indica que hablo [sic] con la ingeniera Edith para coordinar la fecha de entrega, pero la novedad es que la persona de logística no fue hoy y por tal razón tendrá el dato para mañana, así mismo Elsa agrega las coordinaciones que debe adelantar con RAMIREZ para pasarle los documentos con la fecha (programar escolta), finalmente ARBELAEZ solicita que su interlocutora hable con RAMIREZ, lo anterior para confirmar el proceso con el Mayor RANGEL sobre la creación de usuario [...]”.

Al día siguiente, esto es, el 17 de octubre de 2019 a las 13:58:51²⁶, **ORTIZ CRUZ** se comunica nuevamente con su superior y en esa oportunidad, manifiestan:

“Elsa, indica que hablo [sic] con 3p (ARIAS), por lo anterior queda pendiente al siguiente día para adelantar la actividad de compra, a ello ARBELAEZ pide que coordine con Alice los viáticos y hacer comunicación con Edith para la programación de escolta para el día sábado, lo anterior ya que el Sargento RAMIREZ habría indicado que ellos la autorizaban para ese día esa actividad”.

En segunda llamada efectuada en la misma fecha²⁷, se consigna lo siguiente:

“Elsa, indica que hablo [sic] con la ingeniera Edith, la cual le indico [sic] las coordinaciones que debe indicar de la escolta desde la ciudad de Manizales al municipio de Marmato, a lo anterior Elsa agrega que hablo [sic] con el Coronel MUNEVAR quién estará en Manizales para coordinar la actividad de la compra y del mismo modo hablar con la ingeniera Edith, finalmente Elsa agrega de estar pendiente de reunirse con MUNEVAR para continuar con la actividad en INDUMIL”.

En tercera llamada se refiere²⁸:

“Elsa, indica que va a coordinar con Alice la carta con fecha de mañana (18-10-2019), ARBELAEZ agrega que se debe incluir SKY (s.p.) y Mineros Nacionales, lo anterior para hacer la escolta el día de mañana después de las 18:00 horas; así mismo ARBELAEZ solicita que a [sic] carta se la envíe al Coronel MUNEVAR para que la revise y si éste dice

²⁵ Llamada número 283, página 79, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

²⁶ Llamada número 290, página 81, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

²⁷ Llamada número 292, página 82, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

²⁸ Llamada número 296, página 83, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

que sí, se la envíen a RAMIREZ, finalmente estas personas quedan pendientes”.

Asimismo, se tiene que, el 24 de octubre de 2019 a las 06:57:59 se comunican nuevamente JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ y **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**²⁹, en esa oportunidad se señala:

“Elsa, indica que Alice le manifestó que pasará el dato del transporte y el cargue, ARBELAEZ, pregunta por el valor de esa actividad? Elsa, responde que COP 1.900.000 correspondiente a COP 1.100.000 de Lubian, COP 700.000 por los detonadores y COP 100.000 del cargue, ARBELAEZ, indica que queda pendiente de cuadrar ese presupuesto y pregunta a Elsa ella a qué hora se sube hoy (Manizales)? Elsa, responde que a las 16:00 horas en la buseta, por lo anterior ARBELAEZ indica que en Manizales se reúnen y allí él le cuadra ese presupuesto, abonando lo anterior ARBELAEZ pregunta, de cómo van a saber qué llegó [sic] el explosivo a Armenia (Quindío)? Elsa, responde que ya llegó a Armenia según reporte del Sargento FELIX y también Lubian le indico [sic] finalmente ARBELAEZ pregunta si la actividad sigue ésta noche? Elsa, responde que salen a las 18:00 horas para Manizales (Caldas), finalmente estas personas quedan pendientes”.

En segunda comunicación³⁰, se refiere lo siguiente:

“ARBELAEZ, indica la necesidad de conseguir un camión, puesto que el material será descargad [sic] en Mineros y así mirar quién se los sube, Elsa, indica que ella estaba pensando en hablar con Abel para que bajará [sic] la volqueta, ARBELAEZ, indica que no sea problema por llevar eso en una volqueta y por tal razón se deben cuidar porque son capaces del “por qué subimos eso hasta el polvorín en la volqueta?” (Control de las autoridades), abonando a lo anterior estas personas indican que también deben tener en cuenta por los presupuestos que deben pagar en ese transporte, finalmente estas personas comentan temas de las coordinaciones para llevar el material a su polvorín y Elsa recomienda que esa actividad no es buena en el día (evadir controles?), por último estas personas quedan pendientes”.

De manera análoga, en comunicaciones de 25 de octubre de 2019 a las 06:47:38³¹, se manifestó:

“Elsa, indica que ALZATE le manifestó que si se podía subir el material en volqueta, a ello ARBEALEZ pide que Elsa coordine ya que ALZATE llega sobre las 08:30, Elsa, responde que él llegará antes debido a que se encuentra en la Felisa, finalmente ARBELAEZ pide que baje el

²⁹ Llamada número 311, página 87, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

³⁰ Llamada número 320, página 90, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

³¹ Llamada número 324, página 91, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

personal de la mina Cascabel y la volqueta la baja Abel y cuando estén listos la suba otra vez, finalmente estas personas quedan pendientes de la actividad”.

En segunda llamada de esa misma fecha³², los interlocutores dialogaron y señalaron:

“Elsa, indica que ya salió el primero [sic] viaje, ARBELAEZ, pregunta qué dice ALZATE? Elsa, responde que nada y se debe esperar, ARBELAEZ, pregunta si se le dieron los viáticos a ALZATE? Elsa, responde que no ha tenido la oportunidad de cogerlo solito, finalmente Elsa agrega que están organizando porque ARIAS no contesta y lo más seguro es que no viene y en ese orden les va a tocar, madrugar el lunes a Manizales para recoger los salvo conductos a ARIAS y comunicarse con el de la escolta haber [sic] en donde se encuentra el lunes y mirar cómo hacen la actividad (firmar salvoconductos por parte de Subteniente encartado de la escolta) lo anterior para descargar los libros, finalmente Elsa reporta que ya salió Abel con la actividad, quedando pendiente en INDUGEL y una parte de ANFO”.

A propósito de las anteriores llamadas, oportuno se ofrece aclarar que, el número telefónico 3103885999 corresponde a JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ, toda vez que, el 26 de mayo de 2019³³ este habla con un agente de la empresa Claro y se le informa que su nuevo número de celular corresponderá al 3103885999; asimismo, esta información fue corroborada el 10 de julio de 2019³⁴, dado que la procesada se comunicó con una tercera persona a quien se refirió como “Sargento” y manifestó que ese era el abonado de ARBELÁEZ JIMÉNEZ.

Finalmente, el hecho número seis, consistió en que, el 19 de octubre de 2020 se tuvo conocimiento que en el sistema de información SINAME y en el archivo de la Unidad Táctica, se evidenció que los integrantes de la organización criminal no contaban con certificaciones de empleo básico y elemental de explosivos comerciales en Minería y Obras Civiles.

³² Llamada número 327, página 327, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

³³ Llamada número 2, página 2, Archivo No. 8, carpeta de elementos materiales probatorios.

³⁴ Llamada número 71, página 67, Archivo No. 21, carpeta de elementos materiales probatorios.

Al respecto, véase cómo, en llamada telefónica de 02 de julio de 2019, sostenida entre ARBELÁEZ JIMÉNEZ y la implicada se manifiesta lo siguiente:

“ARBELAEZ y Elsa, hacen mención a la necesidad de obtener unas certificaciones por parte de 3p el cual habría hecho un curso del SENA [ilegible] ello Elsa, indica también hablar con el Sargento RAMIREZ a ver si éste le colabora “Con el de Armenia que es el que manda” para lo de [ilegible] certificación, a ello ARBELAEZ, pide que su interlocutora hable con RAMIREZ a ver qué le dice, finalmente Elsa queda pendiente [ilegible] entregar al Sargento RAMIREZ una actividad para el adelanto de una escolta”³⁵.

A continuación, en comunicación sostenida el 29 de julio de 2019, se refiere:

“ARBELAEZ, después de tratar temas de labores administrativas con Alice, ARBELAEZ, solicita que su interlocutor [sic] lo comunique con Elsa [ilegible] ello ARBELAEZ, indica que Elsa haga las coordinaciones del concepto favorable con el Sargento Arias, lo anterior porque el Mayor se va [ilegible] vacaciones, así mismo ARBELAEZ indica que se debe presionar a 3ps para los certificados del SENA del curso de explosivos, a ello Elsa responde que va a hacer unas comunicaciones para coordinar esa actividad, finalmente Elsa confirma que el día viernes paso [ilegible]”³⁶.

Sobre este mismo tópico, la acriminada sostiene conversación el 07 de julio de 2020 con el abonado celular 3104205543 perteneciente a “CARLOS” y estos dos señalan:

“ELSA contacta a CARLOS que JAVIER lo llamo para averiguar sobre los certificados que le hicieron falsos, que le ayudara, entonces hay una gente que esta [sic] investigando eso que es de armenia [sic] y mañana van para marmato [sic] – ELSA comenta que exactamente mañana – CARLOS pregunta que [sic] paso [sic]- ELSA dice por que [sic] mañana el [sic] (JAVIERT) no va estar mañana y ella tampoco – CARLOS comenta que hacen porque ustedes lo necesitan urgente – ELSA pregunta que [sic] van a investigar, que [sic] necesitan saber – CARLOS comenta que van a ver cuántos certificados falsos tiene [sic] ustedes, que están investigando por que [sic] los certificado [sic] están falsos y que [sic] procedimiento ustedes hicieron – ELSA confirma que le salieron uno [sic] falsos – CARLOS dice que para que ustedes no tenga [sic] problemas ahí [sic] que hablar con el investigador de eso para que organicen, que eso tiene que ser urgente y se [sic] el que quiere salir de ese problema le toca mañana y comunicarse con Giovanni el investigador – ELSA comenta que si Javier tiene el número de el [sic] – CARLOS comenta que eso no se

³⁵ Llamada número 65, página 26, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

³⁶ Llamada número 139, página 44, Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

*puede hablar por teléfono – ELSA dice que ella sabe eso – CARLOS dice que le diga a Javier que lo llame*³⁷.

A propósito de esa conversación, al día siguiente -08 de julio de 2020-, **ORTIZ CRUZ** se comunica con su superior en los siguientes términos:

“ELSA contacta con JAVIER quien le dice que lo llama para contarle como le fue con los señores de armenia [sic] o ya YAZMIN le conto [sic] – JAVIER dice que un pedacito nada mas [sic] – ELSA comenta que Carlos morales [sic] fue el que alboroto [sic] todo cuando el salió falso los diplomas a él, ellos (investigadores) se llevaron las copia [sic] de los diplomas anteriores y preguntaron que si anteriormente habían tenido problemas con los diploma [sic], esa contesto [sic] que no, que solamente el del 2018, así mismo dice que le dio todas las copia [sic] de los diplomas que tienen, que ellos quieren limpiar el nombre de la institución como tal – JAVIER pregunta que si les dio el de Abel – ELSA COMENTA QUE se los dio todo, que así mismo pregunto [sic] que si podía colocar ola [sic] demanda de Abel”³⁸.

Bajo ese panorama, es evidente que las conductas desplegadas por **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** se adelantaron conforme a los lineamientos trazados por ARBELÁEZ JIMÉNEZ, puesto que, este era el gerente de la empresa en la que trabajaba la procesada y quien tenía las autorizaciones para adquirir los detonantes.

Sin perjuicio de lo anterior, oportuno se ofrece aclarar que, no en todos los casos en los que se demuestra que el sujeto activo recibe órdenes de un tercero, se está ante un evento de complicidad, puesto que, el hecho de acatar las directrices de otra persona, no descarta por sí solo, la coautoría de cara a la comisión del ilícito, en tanto esta última forma de participación se configura en los supuestos en que exista acuerdo común, dominio del hecho y aporte esencial.

³⁷ Llamada número 2, página 15, Archivo No. 51, carpeta de elementos materiales probatorios.

³⁸ Llamada número 3, página 16, Archivo No. 51, carpeta de elementos materiales probatorios.

En ese sentido, estos últimos elementos propios del coautor se podrían presentar incluso cuando el implicado recibe lineamientos ajenos, en tanto podría existir división del trabajo en el que los procesados tienen diferentes roles y se encargan de determinadas labores para ejecutar y consumir el injusto, como sucedió en el caso que concita la atención de la Sala.

De ahí que, se itera, no es posible concluir que la procesada actuaba en calidad de cómplice en los delitos que le fueron imputados, con fundamento exclusivamente en su condición de secretaria de la empresa Alianza Minera o en los mandatos que recibía de ARBELÁEZ JIMÉNEZ, al tiempo que, analizados los elementos materiales probatorios que obran en el legajo, así como las conductas desplegadas por la acriminada para la ejecución de los ilícitos, es claro que esta tenía dominio del hecho y sus aportes fueron significativos.

Con todo, al revisar las comunicaciones antes transcritas se tiene que, la actividad de la encartada no solo se limitó a seguir las órdenes de su superior y su actuar tampoco se evidenció accesorio de cara a la comisión del injusto objeto de acusación, por cuanto de los medios de convicción, se colige que el grado de participación de la infractora corresponde a la coautoría y no a la complicidad.

Sobre el particular, la acriminada junto con el jefe y los demás implicados, planearon en conjunto el tráfico y transporte de explosivos de forma irregular a terceras personas, con el propósito de obtener un provecho económico de la venta de esos objetos, de manera que, los infractores se comunicaban continuamente, por un lado, con miembros del Ejército

Nacional para organizar la entrega de detonantes adicionales a aquellos lícitamente permitidos y obtener los documentos falsificados relacionados con estos objetos y, de otro, con los clientes para el traslado y comercialización de los artefactos.

En efecto, en lo que atañe al transporte de los explosivos, la procesada se encargaba de coordinar con los conductores de los vehículos, con los miembros del Ejército Nacional y con los restantes participantes de la empresa criminal, lo atinente a las fechas, horas, lugares de entrega, entre otros detalles de la actividad, con el propósito de conducir los detonantes hasta el lugar de destino y cumplir con los pedidos efectuados previamente.

Al respecto, de las llamadas trasliteradas en la presente providencia, se observa que la acriminada organizaba con la “*ingeniera Edith*” la fecha y cantidades de artefactos bélicos que serían suministrados; posteriormente, coordinaba con ARBELÁEZ JIMÉNEZ y los demás miembros de la organización criminal y los conductores encargados, para determinar cómo sería la división del trabajo para cumplir con el fin propuesto.

En ese orden de ideas, una vez recibía los explosivos solicitados en las instalaciones de las fuerzas armadas, ella permanecía en el rodante previamente designado para esa labor y durante todo el trayecto, llamaba continuamente a su superior para informarle su ubicación, el tiempo que tardarían en arribar al lugar de destino, incluyendo los imprevistos que se presentaban en el camino para que estos se solucionen por los otros procesados y, finalmente estaba al tanto de la entrega de los objetos a sus destinatarios finales.

De ello se colige que, la infractora se encargaba de planificar cada uno de los detalles del transporte, comunicarse con el conductor para establecer quién se haría cargo de la labor, los vehículos con los que se llevaría a cabo el traslado y avisar continuamente acerca de cada una de las situaciones que se presentaran en la ejecución de la conducta.

Así pues, la procesada, finalmente era el puente de comunicación entre JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ, los restantes implicados, los miembros de las fuerzas armadas y aquellos que estuviesen involucrados en el reato, comportamiento que sin lugar a dudas resulta esencial para lograr el fin propuesto.

Entonces, es claro que, **ORTIZ CRUZ** adelantaba todos los trámites respectivos para que los explosivos fueran transportados con éxito con el propósito de cumplir con el pedido a las personas previamente determinadas, actuar que se subsume en el injusto endilgado en calidad de coautora.

Ha de aclararse en este punto que, en la sustentación del recurso de apelación, la Fiscalía General de la Nación y el defensor fueron enfáticos en indicar que la encartada no tenía dominio funcional del hecho, y en ese sentido, no podía iniciar, suspender o detener la ejecución de la conducta punible, por cuanto esas decisiones estaban a cargo exclusivamente de ARBELÁEZ JIMÉNEZ.

Empero, con el análisis de los medios suasorios, es claro que, la contribución que efectuaba **ORTIZ CRUZ** en cada uno de los eventos de comercialización ilícita de detonantes, era de tal

relevancia que, contaba con la posibilidad de suspender o impedir el ilícito.

En efecto, en el momento en que se llevaba a cabo el transporte y entrega de los artefactos bélicos, la acriminada dominó el hecho, dado que, por un lado, se encontraba presente e intervenía en la totalidad de las fases para esta labor, por cuanto determinaba las fechas y horas en que se llevaría a cabo el traslado, recogía los elementos en las instalaciones de las fuerzas armadas, permanecía en el vehículo que transportaba el material ilícito y entregaba los explosivos al destinatario, y por otro, la eventual decisión de detener el plan delincencial, por la naturaleza de los hechos atribuidos, implicaba su fracaso.

De lo anterior, incuestionable se asoma que, la encartada podía adoptar un comportamiento que frustrara los planes en el tráfico de los armamentos en cualquiera de las etapas anteriormente señaladas, circunstancia que pone en evidencia el dominio que tenía la implicada en el injusto objeto de juzgamiento, con independencia de que, en oportunidad distinta, el reato se concrete por la intervención de los otros procesados o implicados en la organización criminal.

En ese sentido, una vez analizados los medios de convicción aportados por el órgano instructor emerge evidente que, si bien **ORTIZ CRUZ** seguía los lineamientos trazados por JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ para llevar a cabo el ilícito, lo cierto es que, su rol en la empresa criminal resultaba determinante para la consumación del transporte de los detonantes.

De otra parte, téngase en cuenta que, el órgano de investigación penal atribuyó a la acriminada el reato de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, bajo el verbo rector de *traficar*.

Sobre el particular, véase cómo, la implicada se encargaba de recibir las sumas de dinero de pagos anticipados³⁹ y comunicarse con los interesados para cobrar ese capital y una vez culminaba el traslado del armamento bélico, entregaba los objetos a los sujetos que previamente le señalaba su superior.

Adicionalmente, llama la atención de esta Corporación que, la implicada sostenga llamadas telefónicas con los compradores del explosivo, con el fin de consultar si estos estaban interesados en adquirir los detonantes, la cantidad y valor, de manera que, su jefe no era el único que traficaba los artefactos bélicos, al tiempo que, esta ejercía labores fundamentales para la negociación de los elementos.

Desde esa perspectiva, emerge evidente que la procesada no solo se limitó a seguir los lineamientos previamente trazados por JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ, como este lo manifestó en su declaración, máxime si se tiene en cuenta que, de las llamadas referidas en la presente providencia, es claro que se concertó previamente para ejecutar el injusto objeto de acusación, ajustó su comportamiento a lograr el fin propuesto e intervino directamente en diversas etapas del plan criminal.

En vista de lo anterior, la modificación efectuada por la Fiscalía General de la Nación en la calificación jurídica

³⁹ Llamada número 163, página 50. Llamada número 235, página 67. Archivo No. 19, carpeta de elementos materiales probatorios.

endilgada a **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, esto es, el grado de participación en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, no constituye un ajuste de legalidad conforme a los medios suasorios, toda vez que, se aprecia como un cambio sin fundamento fáctico o probatorio, con el que se otorgaría un beneficio adicional a la encausada.

En efecto, recuérdese que, el cómplice es “*quien presta ayuda o brinda apoyo no significativo para la realización de la conducta ilícita, sin tener el dominio del hecho*”⁴⁰, definición que en nada se acompasa a las conductas desplegadas por la acriminada y que fueron objeto de análisis en la presente providencia.

En suma, le asiste la razón al operador judicial de primer grado al improbar el preacuerdo celebrado por el órgano de investigación penal y la defensa, en el que se varió la calificación jurídica de la encartada.

Ahora, recuérdese que, en la sustentación del recurso de apelación, el defensor precisó que la implicada era un *instrumento fungible* en la empresa criminal, puesto que, no todas las negociaciones ilícitas se llevaron a cabo con su participación y las actuaciones que ella desplegaba, derivaban de órdenes impartidas por JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ, empero, estas podían ser dadas a terceras personas, caso en el cual, finalmente el delito se efectuaba.

A propósito de esto último, encuentra oportuno esta Sala aclarar que, el carácter fungible del autor o partícipe, lo ha

⁴⁰ CSJ SP168-2021, rad. 57264, de 03 de febrero de 2021, M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

explicado la doctrina en el marco de los aparatos organizados de poder, no para advertir que el ejecutor es cómplice en la comisión del reato que ordenó la organización, sino para entender la responsabilidad penal de los jefes o cabecillas, dado que, “*consiste en la posibilidad que tiene el aparato, por su propia naturaleza estructural, de intercambiar al ejecutor que no cumple la orden del superior, dada la disponibilidad organizacional de muchos posibles autores materiales*”⁴¹.

Así pues, el denominado ‘*autor mediato*’, es decir, el superior de la organización, imparte las órdenes para cometer el delito y los ejecutores se limitan a llevar a cabo el ilícito bajo las directrices del jefe; lo particular es que, la ausencia de estos últimos, ninguna relevancia tiene para cumplir con el fin delictivo, en tanto podrán reemplazarse con lo que el punible se ejecuta sin importar la persona que efectúa el comportamiento; en todo caso, debe resaltarse, en tales circunstancias, contrario a lo sugerido por el recurrente, el sujeto que materialmente comete la conducta delictiva, no será cómplice sino coautor.

En el caso concreto, la figura en comentario no resulta aplicable, puesto que, claramente, si bien la procesada formaba parte de una organización junto con ARBELÁEZ JIMÉNEZ y los restantes procesados, se trataba de un grupo de personas concertadas para la comisión de reatos relacionados con el tráfico ilegal de armas, sin conservar las propias particularidades las estructuras organizadas de poder al margen de la ley, entre ellas, su estructura militar y, en consecuencia, no es posible considerar que la acriminada era un *instrumento fungible* en el grupo criminal.

⁴¹ Cadavid Londoño, Paula, “*Coautoría en aparatos organizados de poder de carácter delincencial*”, Grupo Editorial Ibañez, Universidad de los Andes, 2013.

De otra parte, en lo que atañe a la pretensión subsidiaria del representante de **ORTIZ CRUZ**, debe indicarse que, el juez del proceso y las partes, deberán utilizar las figuras del impedimento y recusación en el evento de considerar que el juzgador se encuentra *contaminado* para continuar con el trámite penal; a propósito de ello la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha concluido:

“2. La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e ecuatoriano que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso”⁴².

Conforme a tales lineamientos, en el caso concreto, de considerar el cognoscente que no puede continuar conociendo del asunto, deberá declararse impedido; del mismo modo, si el defensor concluye que las actuaciones hasta ahora surtidas, afectan la imparcialidad del operador judicial, debe hacer uso del mecanismo de la recusación, de manera que, en ambos casos se surta el trámite correspondiente con el fin de verificar la concurrencia de alguna de las causales previstas por el legislador en esos eventos.

Finalmente, resta aclarar que, en la audiencia de formulación de imputación⁴³, la delegada fiscal atribuyó a **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo, cohecho por dar u ofrecer, falsedad material en documento público en

⁴² CSJ AP4713-2021, rad. 60175, de 06 de octubre de 2021, M.P.: Eyder Patiño Cabrera.

⁴³ Récord 02:04:08, audiencia de 11 de diciembre de 2020.

calidad de determinadora y coautora de concierto para delinquir.

A su turno, en la audiencia de 05 de noviembre de 2021, la titular de la acción penal y el defensor fueron claros en señalar que, el preacuerdo no cobijaba el delito de cohecho por dar u ofrecer, comoquiera que, forma parte del principio de oportunidad que se adelanta con la Fiscalía General de la Nación y que, por tal motivo, se efectuó la ruptura de la unidad procesal en el sistema del ente de investigación penal.

En ese sentido, en tanto no se constata su ocurrencia, corresponde al funcionario cognoscente formalizar la ruptura de la unidad procesal respecto del reato objeto del principio de oportunidad y continuar, por los restantes cargos, el trámite o se celebrar un nuevo preacuerdo.

A propósito de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“9 Ahora bien, con el fin de establecer si se configura el vicio que propone el demandante, es preciso reseñar que en el esquema procesal acusatorio a la fiscalía le está dado asumir varias posturas al momento de elaborar la correspondiente acusación (CSJ, SP, sentencia del 11 de febrero de 2015, radicación 39894). Así, puede decidir formularla normalmente; puede, después de presentado el escrito, retirar la acusación, sin que ello signifique que así da por terminado el proceso; puede abstenerse de acusar por un delito, con el fin de tramitar un preacuerdo o ejercer el principio de oportunidad respecto de otro, o bien puede solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento, si existe prueba sobreviniente.

Se infiere de lo anterior que no le asiste a la fiscalía, como erradamente lo entendió el Tribunal, la atribución de simplemente desechar unos cargos -en este caso, los que involucraron a la menor EJFG-, como si pudiera, sin más, “desimputar” al previamente imputado; tal cosa solo sería posible como consecuencia de una solicitud de preclusión ante el juez de conocimiento, según las causales que consagra el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y en los términos en que la

jurisprudencia de la Corte lo ha precisado (CSJ, SP, 1° de julio de 2015, rad. 43407; ibid. rad. 39894).⁴⁴

Entonces, si la Fiscalía General de la Nación pretende celebrar un principio de oportunidad con **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ** en lo que atañe al delito de cohecho por dar u ofrecer, previamente debe decretarse la ruptura de la unidad procesal de ese ilícito y, frente a los demás delitos continuar con el procedimiento ordinario o abreviado.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que resolvió improbar el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación y la defensa de **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

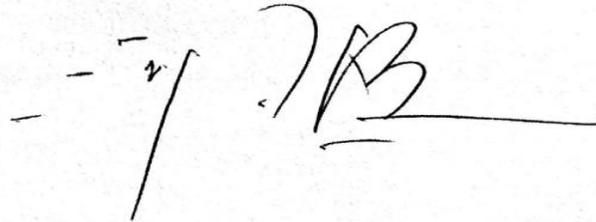
1° CONFIRMAR la decisión de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que improbo el preacuerdo celebrado con **ELSA LILIANA ORTIZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.742.945 de Marmato, Caldas, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2° DEVOLVER la actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su cargo.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de agosto de 2016. Radicado 42400. M.P: José Luis Barceló Camacho.

3° INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

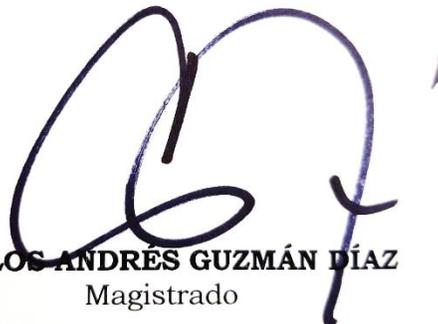
Comuníquese, cúmplase y devuélvase



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado

Con aclaración de voto